



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

**PONENCIA UNO**

**JUICIO:** TJ/I-59601/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SUBDIRECTORA  
DIVISIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN  
DE LA SUBTESORERÍA DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA TESORERÍA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

**MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO:**  
LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **Dieciocho de Abril de Dos Mil Veintidós.**- En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la Magistrada Presidenta, Ponente e Instructora **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** el Magistrado Integrante, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada EVANGELINA BOJORQUEZ AGUILAR**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

**RESULTANDOS**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-59601/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-3-

334

procesal que no fue cumplimentada; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia con en derecho corresponde; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. - COMPETENCIA.** -Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 fracción III, 3 fracción I, 31 fracción I, 32 fracción VIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, y aplicable a partir del día dos del mismo mes y año.

**SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** - Se acredita con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 21 del Cuadro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en consecuencia, al quedar acreditado, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**TERCERO. - ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** -Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora tiene la obligación de analizar y resolver la causal de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, sin embargo, en el presente no se hicieron valer, y tampoco esta Juzgadora advierte de oficio que se configure alguna al respecto, por lo que no ha lugar a sobreseer en el presente juicio.

**CUARTA.- LITIS PLANTEADA.** - De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX <sup>1</sup> del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

**QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS ACTOS CONTROVERTIDOS.**- la parte actora en su "**PRIMER**" concepto de nulidad argumenta sustancialmente que la Tesorería de la Ciudad de México, es incompetente para realizar el cobro del impuesto predial dos mil veintiuno, ello con fundamento en el artículo 122 apartado A, fracción VI, apartado D, y 115 fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón de que el artículo 122 establece una regla residual, en la que de no estar regulada una regla competencial en concreto sobre la Ciudad de México y sus demarcaciones se debe remitir al artículo 115 Constitucional, por lo que los municipios, o en este caso, las alcaldías son las autoridades competentes para realizar el cobro de dicho impuesto.

La autoridad demandada por su parte, al refutar el concepto de nulidad señala que es INOPERANTE, toda vez que no se encuentra encaminado a combatir los fundamentos y motivos del oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A juicio de esta Sala los argumentos que hace valer la parte actora son **INFUNDADOS**, ello en razón de que pasa por alto lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 apartado A, numeral 5, de la Constitución Política de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-59601/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX V.

-5-

335

la Ciudad de México; artículo 7 fracción III, 8, 9 fracción I, 126 primero y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales establecen:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

...

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**

**Artículo 21** De la Hacienda Pública

A. Disposiciones generales

...

**5.** La recaudación y administración de los recursos quedará a cargo de **las autoridades fiscales de la Ciudad en los términos que establezca la ley**, sin menoscabo de los convenios de colaboración en la materia que puedan suscribir las alcaldías con el gobierno local.

**“CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**

**ARTICULO 7.-** Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

...

**III. La Tesorería;**

...

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio de la Ciudad de México.

**ARTÍCULO 8.-** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.

**ARTÍCULO 9.-** Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

**ARTICULO 126.-** Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del

impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

....

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

De los ordinales citados, es axiomático que la Tesorería de la Ciudad de México, tiene competencia en todo el territorio de la Ciudad de México, para recaudar y administrar los recursos, que en materia fiscal corresponde a los impuestos, y demás contribuciones, ello al tener el carácter de autoridad fiscal.

En ese orden, debe señalarse que en principio todos los Mexicanos tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos, ello de conformidad a los ordenamientos fiscales federales y locales, de manera proporcional y equitativa que señalen las leyes, bajo esa tesitura con la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cinco de febrero de dos mil diecisiete, establece que en el rubro de Hacienda Pública, la recaudación y administración de los recursos quedarían a cargo de las **autoridades fiscales de la Ciudad de México.**

Ahora bien, el Código Fiscal de la Ciudad de México, le otorga el carácter de autoridad fiscal a la Tesorería de la Ciudad de México, por tanto, tiene competencia para recaudar y administrar los recursos (impuestos y demás contribuciones), a los cuales se encuentran obligados a enterar los habitantes de la Ciudad de México, una vez que se produzca el hecho generador de los mismos.

Así la Tesorería de la Ciudad de México, goza de competencia para recaudar los diversos conceptos fiscales que estable el Código Fiscal de la Ciudad de México, en todo el Territorio de la Ciudad de México, por lo tanto, resulta infundado el argumento con el cual sostiene la actora que las Alcaldías son las autoridades competentes para recaudar los impuestos, pues estas no son autoridades fiscales, lo que se afirma con base en lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: Tj/I-59601/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Person  
Dato Person V.  
Dato Person

-7-

336

dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, el cual señala:

**“Artículo 29.** Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública;
- VI. Espacio público;
- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;
- XI. Asuntos jurídicos;
- XII. Rendición de cuentas y participación social;
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XIV. Alcaldía digital;
- XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
- XVI. Las demás que señalen las leyes.”

De ahí lo **INFUNDADO** de los argumentos de la parte actora.

En su **“SEGUNDO”** concepto de nulidad la parte actora argumenta sustancialmente que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación al señalar que al realizar el pago del impuesto predial consintió la base gravable, pues dicha afirmación se encuentra totalmente superada, puesto que en la legislación local no existe la figura del **Pago bajo protesta**.

Lo anterior de conformidad con el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículo 8, 9 fracción I, y 126 primer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, de tal manera no es el pago de una contribución no conlleva su consentimiento, por tanto afirma que la figura del pago bajo protesta, como pretende sustentar la autoridad para negar la devolución solicitada, pues dicha figura ha caído en desuso,

pues la misma contempla que el contribuyente realiza el pago sin estar de acuerdo con el mismo, teniendo que hacer un formalismo consistente en la protesta, para que posteriormente pueda cuestionar la validez del pago.

Sostiene que hizo del conocimiento de la autoridad fiscal, que se autorizaba la figura del pago de lo indebido, en virtud de que **la base del impuesto predial utilizada, según la declaración proporcionada, era incorrecta**, por lo que era procedente la devolución del pago de lo indebido, además de que sostiene haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

La autoridad demandada por su parte redarguyó que los argumentos son **INFUNDADOS**, ello en razón de que pasa por alto lo establecido en el artículo 127, séptimo y octavo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues en caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas que concuerden con la realidad, declararan como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas.

Por lo anterior, no realizó un pago de lo indebido, puesto que eligió pagar conforme a la Propuesta, aceptando en sus términos la propuesta para el pago del impuesto predial correspondiente al periodo 1° al 6° de dos mil veintiuno, **puesto que en todo caso debió dar aviso a la autoridad competente para que realizara la modificación de sus datos catastrales.**

A juicio de esta Juzgadora **NO LE ASISTE** la razón a la parte actora, ello de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

337

En principio debe establecerse que la figura jurídica del pago de lo indebido, la regula el artículo 49 primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece:

**"ARTÍCULO 49.-** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables."

El pago de lo indebido consiste en las cantidades que los contribuyentes enteraron en exceso, que se adeudaban al fisco, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley, ello derivado de un error de hecho o de derecho.

A lo anterior, resultan aplicables, los siguientes criterios de jurisprudencia:

Registro digital: 2002346

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. CCLXXX/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 528

Tipo: Aislada

#### **PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.**

De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. **Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.** En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

Amparo directo en revisión 2514/2012. Probemex, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Registro digital: 2021867

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/162 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo V, página 5088

Tipo: Jurisprudencia

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE.**

El derecho a la devolución por pago de lo indebido regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, **surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria**, y si bien es cierto que en dicho precepto no se establece como limitante para que la autoridad devuelva al contribuyente los tributos pagados indebidamente, que se haya deducido la cantidad que solicitó en devolución para efectos del impuesto sobre la renta; también lo es que la determinación llevada a cabo por el propio contribuyente, en la cual aplicó como deducción los montos que posteriormente se solicitan en devolución por concepto de pago de lo indebido, es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales y económicos, hasta en tanto no se rectifique, ello a efecto de lograr que la relación tributaria se materialice atendiendo a los principios de justicia fiscal consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Ello es así, pues considerar procedente la devolución sin previa rectificación, implicaría que el contribuyente obtenga un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados con esa figura sustractiva, lo que desnaturalizaría la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.**

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso en concreto, la parte actora solicitó la devolución del pago de lo indebido en los términos siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

338

**A. OBJETO: SE SOLICITA DEVOLUCIÓN**

De conformidad con los artículos 34, fracción IV, 122 apartado A, fracción VI, apartado D y 115, fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución, 8, 49, 54, 55, 57 inciso b), 126, 127, 130 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Ciudad México, se puede advertir que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

Además, en atención al párrafo décimo segundo del artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el contribuyente cuenta con 3 años para poder solicitar la devolución del pago de lo indebido. Dicha situación se actualiza, por ejemplo, cuando se realiza en favor de una autoridad que resulta incompetente.

**B. ANTECEDENTES GENERALES:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

B2.- Derivado de lo anterior, y a fin de no generar multas o cualquier otro recargo con motivo del pago del predial del presente año, mi mandante realizó el pago anual que por concepto de dicho impuesto tuvo que erogar en la modalidad de autodeterminación del impuesto en plena observancia de las reformas y valores establecidos en el decreto reclamado. Dicho pago se acredita con el formato múltiple de pago con cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, el recibo bancario de la operación electrónica, así como la copia del estado de cuenta del impuesto predial, los que en su conjunto se agregan al presente escrito como ANEXO TRES.

**C. ORIGEN DEL PAGO DE LO INDEBIDO:**

Al respecto, con los artículos 122 apartado A, fracción VI, apartado D y 115, fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución, el gobierno de la Ciudad de México y/o cualquier dependencia del mismo resulta incompetente en su actual y reformada configuración política para determinar, ejercer y exigir el cobro del impuesto predial en perjuicio de los gobernados de conformidad con el artículo 122 en su apartado D en el que se dispone que "Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México". Esto es, existe una regla residual, en la que de no estar regulada explícitamente una regla competencial en concreto sobre la Ciudad de México y sus demarcaciones se debe remitir a las establecidas en el artículo 115 Constitucional.

ESTADO DE CUENTA  
 DEL IMPUESTO PREDIAL  
 DEL AÑO 2021

El pago realizado relativo al impuesto predial <sup>Dato Personal</sup> resulta indebido por la incompetencia que le asiste a la Tesorería de la Ciudad de México para efectos de dicho cobro. Por lo que, de no ser devuelto de conformidad con el presente escrito, dicho acto violentaría el contenido de la fracción IV del artículo 31 relacionado con el diverso 16, ambos de la Constitución.

Lo anterior, pues mi mandante ha tenido que hacer los pagos por concepto del impuesto predial de sus inmuebles de conformidad con el código fiscal de la Ciudad de México **en favor de una autoridad que resulta incompetente para su cobro**. Ello, con el fin de evitarse perjuicio económico que implicaría el adeudo generado por la causación y retraso en el pago inoportuno del impuesto predial.

En efecto, de conformidad con los artículos 122 apartado A, fracción VI, apartado D y 115, fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución, el gobierno de la Ciudad de México y/o cualquier dependencia del mismo resulta incompetente **en su actual y recién reformada configuración política** para determinar, ejercer y exigir el cobro del impuesto predial en perjuicio de los gobernados como lo es mi poderdante.

Me explico, de conformidad con el artículo 122 en su apartado D se dispone que *"Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México"*. Esto es, existe una regla residual, en la que de no estar regulada explícitamente una regla competencial en concreto sobre la Ciudad de México y sus demarcaciones se debe remitir a las establecidas en el artículo 115 Constitucional.

...

No se omite mencionar que, desde luego, con la configuración del extinto Distrito Federal no resultaba necesario un convenio de coordinación fiscal para los efectos precisados, pero el día de hoy con la reforma constitucional de 2016 se convirtió en un requisito que hace a esta autoridad exactora incompetente en los términos relatados en el presente escrito.

Razones las anteriores, suficientes para que esta Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México proceda devolver el pago de lo indebido en los términos planteados en el cuerpo del presente apartado que sostienen la incompetencia de esta autoridad para recaudarlo.

#### **E. INTEGRACIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO DEL IMPUESTO PREDIAL:**

Derivado de lo anterior, mi representada manifiesta que, [\*] efectuó pago indebido y enteró la cantidad a esta Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por una cantidad total de \$ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

A efecto de que esa Administración realice el depósito de la cantidad solicitada en devolución y de acuerdo al segundo párrafo del artículo 49 del Código Fiscal de la







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-59601/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-15-

340

Verificando lo anterior, con las copias de dichas propuestas y con su recibo de pago, presentados junto con su solicitud de devolución, se puede observar que no fue con esos valores catastrales con los que realizó su pago del impuesto predial.

Por otro lado, de la revisión de las documentales, no se aprecia un pago indebido, puesto que en tiempo y forma debió haber dado aviso a la autoridad competente para la modificación de sus datos catastrales toda vez que aceptó la propuesta plasmada en el Formato Múltiple de pago, con la cual efectuó el pago en la fecha ya citada anteriormente por lo que queda claro, que no deseó apearse a lo previsto en los párrafos dos y cinco del artículo 127 del ordenamiento legal.

Bajo esa tesitura es claro que de manera acertada la autoridad demandada se pronunció respecto del pago de lo indebido, como improcedente al no advertir la actualización de dicha figura, al considerar que no se actualizaba algún error de hecho o de derecho respecto del pago realizado a través de la propuesta de pago del impuesto predial, emitida en términos de los artículos 15 párrafo primero y 127 párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales se insertan a continuación:

**“Artículo 15.-** Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, **la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.**”

**“Artículo 127.-** La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

...

En caso de que **los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas** y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o, realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.”

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos citados, la propuesta de declaración, tiene por objeto **facilitar el cumplimiento de las obligaciones, pues es en ese sentido una propuesta, la cual puede o no ser aceptada por el contribuyente**, pues en congruencia con la hipótesis legal no constituye una resolución fiscal definitiva, en tanto que esta última no es optativa para el contribuyente.

De tal manera que si el contribuyente está de acuerdo con la cantidad propuesta por la autoridad fiscal, y realiza el pago del monto señalado por la autoridad exactora, esta hará las veces de su declaración de pago del impuesto predial.

No. Registro: 175,855, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: 2a./J. 9/2006, Página: 709

**PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas del citado Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el referido numeral para la procedencia de aquéllos. Por otra parte, de los artículos 30, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 1996, así como de los numerales 37, 149, 152 y 153 del mismo ordenamiento vigente en 2004, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, **pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración.** En atención a lo expuesto, se concluye que las propuestas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal de referencia, de conformidad con los artículos 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la propia Ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse en el juicio administrativo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

341

Bajo esa tesitura, corresponde a los contribuyentes acreditar que se realizó un pago indebido a la autoridad demandada, sin que en el presente caso se actualice, pues la solicitud de devolución presentada a al enjuiciada no se evidenció con meridiana claridad la existencia de un error de hecho y de derecho, y tampoco se aportaron elementos de prueba idóneos con los cuales se comprobara que la base gravable señalada por la declaración del impuesto predial que pagó era incorrecta, pues dicha cuestión no fue planteada ni acreditada ante la demandada.

Lo anterior se afirma, pues la actora únicamente adjunto a su solicitud de pago de lo indebido, las siguientes documentales:

**D. RELACIÓN DE ANEXOS:** Por último y con la finalidad de que esta Tesorería cuente con los elementos para autorizar la devolución del pago de lo indebido efectuado a nombre y por cuenta de mi representada, se adjunta al presente escrito lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y fundado, a esta Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, le pido se sirva:

En apoyo a lo anterior, debe señalarse que el efecto de realizar el pago del impuesto predial, actualiza la hipótesis legal señalada en el artículo 15 fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual se inserta a continuación:

**Artículo 15.-**

...

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y **la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda**, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

De tal manera, el contribuyente, previo a realizar el pago del impuesto, tiene la oportunidad de **verificar la información contenida en la propuesta, y si esta coincide en la realidad con las características del predio objeto del impuesto, se considera aceptada cuando este realiza el pago en ella contenida**, de ahí lo infundado de los argumentos planteados por la parte actora.

Así pues, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio y al no haber sido desvirtuada la legalidad del oficio  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** del mismo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3° fracción VI, 25 fracción I, y 31 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee en el presente juicio.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

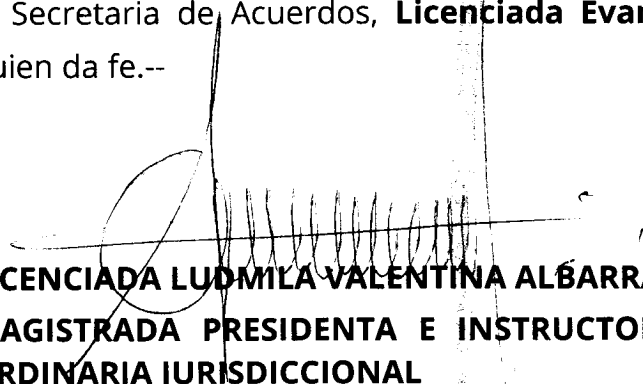
**TERCERO.** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado.

**CUARTO.** Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal y Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Magistrada Presidenta, e Instructora, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, el Magistrado Integrante, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** y la Magistrada Integrante **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojorquez Aguilar**, quien da fe.--

  
**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA DE LA PRIMERA SALA**  
**ORDINARIA JURISDICCIONAL**

  
**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
**MAGISTRADO INTEGRANTE**

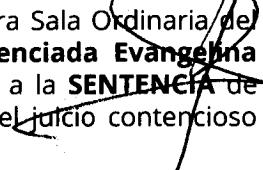


**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**



**LICENCIADA EVANGELINA BOJORQUEZ AGUILAR**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciada Evangelina Bojorquez Aguilar, CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-59601/2021**. - Doy fe.-



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
PR  
PO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA,  
PONENCIA UNO**

**JUICIO: TJ/I-59601/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### **DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE**

Ciudad de México, a veintiséis de enero del dos mil veintitrés.- Por recibido el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual devuelve el original del expediente del juicio indicado al rubro y remite copia autorizada de la resolución de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, relativa al Recurso de Apelación número **RAJ.41603/2022**, en la que se **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, dictada por esta Sala, en la cual **SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO** el presente juicio.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA:** Intégrese el expediente, su carpeta provisional y el oficio de cuenta a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose acordar sobre lo reservado en la carpeta provisional; además, se hace constar que la referida resolución de segunda instancia **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el *ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"* emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en que aparezcan la sentencia referida, para los efectos legales conducentes.- **CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Evangelina Bojórquez Aguilar**, que da fe.

Monse\*